

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-15/2021

PARTE DENUNCIANTE: MORENA POR CONDUCTO DE MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS, MEDIO DE COMUNICACIÓN DIGITAL “REPÚBLICA MX” y ELENA DURÁN JIMÉNEZ.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a **Alejandra Gutiérrez Campos**, entonces aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de León, Guanajuato; así como al medio de comunicación digital “**República MX**” y **Elena Durán Jiménez**.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral III de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintinueve de enero, el partido político MORENA por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General* presentó denuncia en contra de Alejandra Gutiérrez Campos, entonces aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña.³

1.2. Inspección. El dos de diciembre de dos mil veinte, la secretaria del *Consejo Distrital* en funciones de oficialía electoral, realizó la inspección sobre las ligas de internet propuestas por la denunciante, a efecto de constatar la existencia de las publicaciones motivo de la denuncia.⁴

1.3. Radicación y remisión de denuncia al *Consejo Municipal*. El treinta de enero, la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* radicó la denuncia y, a su vez, ordenó su remisión al *Consejo Municipal* al considerarlo competente para conocer de la tramitación del procedimiento especial sancionador.⁵

1.4. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El treinta y uno de enero, el *Consejo Municipal* radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador con la clave **1/2021-PES-CMLE**. Asimismo, reservó su admisión y realizó diversos requerimientos para la debida integración del expediente.⁶

1.5. Admisión y emplazamiento. El ocho de marzo, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a la denunciada **Alejandra Gutiérrez Campos**, así como al medio de comunicación digital “**República MX**” y a **Elena**

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 3 a 12. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 21 a 22.

⁵ Fojas 15 a 18.

⁶ Fojas 21 a 22.

⁶ Fojas 24 a 25.

Durán Jiménez. Asimismo, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

1.6. Audiencia de ley. El veintidós de marzo, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En la misma fecha, el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **01/2021-PES-CMLE**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.8. Turno a Ponencia. El veinticuatro de marzo, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.9. Radicación. El veintinueve de marzo, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-15/2021**. Asimismo, el doce de abril se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.10. Debida integración del expediente. El veintisiete de abril a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

⁷ Fojas 102 a 108.

⁸ Fojas 118 a 123.

⁹ Fojas 166 a 170.

¹⁰ Fojas 172 y 173.

¹¹ Acuerdos contenidos en fojas 200; 206 y 207 respectivamente.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE**

2.2. Planteamiento del caso.

El instituto político MORENA denunció a la ciudadana Alejandra Gutiérrez Campos, entonces aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, derivado de dos publicaciones alojadas en la red social *Facebook*, con las que presuntamente realizó promoción personalizada y actos anticipados de campaña, lo que en su concepto constituye una infracción a la normativa electoral.

Con motivo de lo anterior el *Consejo Municipal*, inició una investigación de los hechos denunciados y señaló que se imputan los siguientes:

- a) **Alejandra Gutiérrez Campos**, por la supuesta contratación de propaganda personal para promocionar su imagen en una página de la red social denominada *Facebook* con el fin de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Fecha de publicación	Enlace y descripción del contenido de la publicación
24 de noviembre de 2020	https://www.facebook.com/republicamxn/posts/207232337587922
04 de febrero	https://www.facebook.com/AleGtzMX/about

- b) **Representante legal o administrador de la página Facebook “Republica MX”**, por la supuesta contratación de propaganda personal para promocionar la imagen de la ciudadana Alejandra Gutiérrez Campos con el fin de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en la ciudad de León, Guanajuato.

Fecha de publicación	Enlace y descripción del contenido de la publicación
24 de noviembre de 2020	https://www.facebook.com/republicampsts/207232337587922

- c) **Elena Durán Jiménez**, por supuestamente ordenar la contratación de propaganda personal para promocionar la imagen de la ciudadana Alejandra Gutiérrez Campos con el fin de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en la ciudad de León, Guanajuato.

Fecha de publicación	Enlace y descripción del contenido de la publicación
24 de noviembre de 2020	https://www.facebook.com/republicampsts/207232337587922

LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL” y 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si la nota y mensajes que aparecen publicados en la red social de *Facebook* antes citados, constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña a favor de la ciudadana **Alejandra Gutiérrez Campos**.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹³ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y

¹³ Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas, es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*,¹⁴ en su párrafo segundo, establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

¹⁴ "Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos."

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.¹⁵

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación de la persona funcionaria pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.¹⁶

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

¹⁵ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**.

¹⁶ Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.¹⁷

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.¹⁸

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos¹⁹:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

¹⁷ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**.

¹⁸ Conforme al criterio emitido en el expediente **SRE-PSC-03/2020**.

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.2. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental, entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -*arroba @*, *hashtag #*, *hilos*, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:²⁰

- a) Tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan;
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental;
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas;
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente;
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de

²⁰ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: **2a. XXXV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD"**.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: **2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA"**.

analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.4.3. Actos anticipados de campaña. La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²¹ y 446 inciso b)²² de la citada ley, 301,²³ fracción I del 347²⁴ y fracción II del 348²⁵ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.²⁶

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁷

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

²¹ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

²² “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

b) La realización de actos anticipados de campaña;

...”

²³ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

²⁴ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

²⁵ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...”

²⁶ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

²⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017.**

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²⁸

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²⁹

²⁸ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²⁹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2004** y **P./J. 65/2004**, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,³² ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

³¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

³² De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³³

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante MORENA:

- Documental pública, consistente en la certificación que emitió la secretaria ejecutiva del *Instituto*, en la que acredita a Magaly Liliana Segoviano Alonso como representante suplente de MORENA ante el *Consejo General del Instituto*.³⁴

³³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

³⁴ Foja 13.

- Documental pública, consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CDIII-001/2020.³⁵
- Documental pública, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía a nombre de Magaly Liliana Segoviano Alonso.³⁶

Pruebas recabadas por el *Consejo Municipal*:

- Documental pública, consistente en el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2021.³⁷
- Documental pública, consistente en el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No.1038/2021 por medio del cual la Vocal del Registro Federal de Electores, informó el domicilio de Elena Durán Jiménez.³⁸
- Documental privada, consistente en el escrito firmado por Alejandra Gutiérrez Campos, mediante el cual dio respuesta al requerimiento planteado por la autoridad investigadora.³⁹
- Documental privada, consistente en el escrito firmado por Elena Durán Jiménez, mediante el cual dio respuesta al requerimiento planteado por la autoridad investigadora.⁴⁰
- Técnica, consistente en las impresiones y anexos recibidos en la cuenta de correo electrónico institucional del presidente del *Consejo Municipal* enviados por Elena Durán Jiménez, mediante el cual dio respuesta al requerimiento hecho por la autoridad investigadora.⁴¹

Pruebas ofrecidas por el Alejandra Gutiérrez Campos:

- Documental pública, consistente en copia simple del oficio de solicitud de licencia al cargo de diputada local, dirigido al presidente del Congreso del Estado, suscrito por Alejandra Gutiérrez Campos.⁴²
- Documental pública, consistente en copia simple del dictamen y acuerdo que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en el que se le concede licencia por tiempo indefinido al cargo de diputación local a la servidora pública denunciada, como integrante de la LXIV Legislatura.⁴³

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

³⁵ Fojas 15 a 18.

³⁶ Foja 14.

³⁷ Fojas de 40 a 48.

³⁸ Foja 89.

³⁹ Fojas 36 y 37.

⁴⁰ Fojas 79 a 87.

⁴¹ Fojas 66 a 68 y 70 a 74.

⁴² Foja 152.

⁴³ Foja 153 a 165.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴⁴ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

⁴⁴ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto a la parte denunciante, Magaly Liliana Segoviano Alonso, quedó acreditada con la certificación extendida por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en la cual hace constar que dentro de los archivos de esa dependencia obran documentos que la acreditan como representante suplente de MORENA ante el *Consejo General*.⁴⁵

Por lo que respecta a **Alejandra Gutiérrez Campos** es un hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba que al momento de la presunta comisión de los hechos denunciados, ostentaba la calidad de diputada local en la LXIV Legislatura del Estado de Guanajuato y era aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por el *PAN*.

En cuanto a “**República MX**” también es un hecho no controvertido que corresponde a un medio de comunicación digital que difunde contenido a través de *Facebook*.

2.7.2. Existencia de la propaganda denunciada.

La propaganda que fue objeto de denuncia quedó acreditada mediante actas identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CDIII-001/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2021**, levantadas el dos de diciembre de dos mil veinte y cinco de enero, por las secretarías del *Consejo Distrital* y del *Consejo Municipal*, respectivamente, en funciones de oficial electoral, en las que se certifica la existencia de los siguientes contenidos alojados en la red social *Facebook*:

ACTA-OE-IEEG-CDIII-001/2020
Link: http://facebook.com/pg/AleGtzMX/about/

⁴⁵ Foja 13.



“...al centro de la pantalla se observa un recuadro cuyo fondo consiste en una imagen color verde difuminada; al frente una persona de **N1-ELIMINADO 24**

N2-ELIMINADO 24 quien viste una camisa de color blanco, en la que a la altura del pecho del lado derecho -visto de frente- se observa en color azul el logotipo del PAN; quien se encuentra de frente con otra persona de quien no observo sus características físicas por encontrarse de espaldas; encima de esta imagen en letras en color blanco se lee: “**Ale Gutiérrez**” debajo en letras más pequeñas continua: “**DIPUTADA LOCAL DISTRITO III,**” debajo continua en letras más grandes el texto “**Buenas Acciones por un León Mejor.**”

...
“Debajo una línea delgada en color gris y después en forma vertical se lee: “Afilación: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; debajo continua “Información: Soy Gente de Acción, activista, defensora de los animales, abogada y máster en Fiscal. Hoy diputada local y presidenta de la Comisión de Hacienda y Fiscalización; he sido Diputada Federal y Tesorera de mi bonito León, Guanajuato...”

Link:

<http://facebook.com/republicamxn/pots/207232337587922>



“...Delante en letras color azul se lee: “**República MX**”, debajo en color gris continua: “24 de noviembre a las 13:26”, debajo en letras color azul continua: “Guanajuato” delante en color negro continua: [La diputada local, Alejandra Gutiérrez, se perfila como la favorita para las próximas elecciones a la candidatura municipal de #León. De acuerdo con la encuesta telefónica municipal, se les preguntó a una muestra representativa de leoneses por quién votarían para las elecciones, a lo que respondieron de la siguiente manera: PAN 42.6%, INDECISOS 26.5%, MORENA 14%, PRI 8.2% y OTRO 8.2%. Y entre los contendientes del PAN, Alejandra Gutiérrez lleva la delantera con un 20.8%, seguida de Juan Carlos Muñoz con un 17.5%, Livia (sic) Denisse García Muñoz con un 16.9% y Christian Javier Cruz con un 8.4%.]”

ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2021

Link:

<http://facebook.com/AleGtzMX>



“...Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa del lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de **N3-ELIMINADO 24**

N4-ELIMINADO 24; se encuentra inclinada, quien viste pantalón de mezclilla, blusa color azul, con líneas color blanco y a su lado derecho se encuentra un perro. Del lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior el color negro el enunciado “Ver mas de Alejandra Gutiérrez en Facebook...”

“...Enseguida un círculo color blanco e inmediatamente después otro círculo color azul; al centro en color azul las letras mayúsculas “PAN”, quien se encuentra de frente con otra persona de quien no observo sus características físicas por encontrarse de espaldas; encima de esta imagen en letras color blanco se lee: “Ale Gutiérrez” debajo en letras más pequeñas continua: “DIPUTADA LOCAL DISTRITO III”, debajo continua en letras mas grandes el texto “**Buenas Acciones por un León mejor.**”

Link:

<http://facebook.com/pg/AleGtzMX/about/>



“...Debajo del lado izquierdo de la pantalla -visto de frente- se observa un círculo que en su interior contiene la imagen de una persona de **N5-ELIMINADO 24**

N6-ELIMINADO 24 se encuentra inclinada, quien viste pantalón de mezclilla, blusa color azul con líneas color blanco y a su lado derecho se encuentra un perro. Debajo en letras color negro se lee: Alejandra Gutiérrez , debajo en color gris continua: “AleGtzMX”...”

“...Enseguida un círculo color blanco e inmediatamente después otro círculo color azul; al centro en color azul las letras mayúsculas “PAN”; quien se encuentra de frente con otra persona de quien no observo sus características físicas por encontrarse de espaldas; encima de esta imagen en letras color blanco se lee: “Ale Gutiérrez” debajo en letras más pequeñas continúa: “DIPUTADA LOCAL DISTRITO III.”

Link:

<http://facebook.com/republicamxn/posts/207232337587922>



“...Delante en letras color azul se lee: “**República MX**”, debajo en color gris continua: “24 de noviembre a las 13:26”, debajo en letras color azul continua: “Guanajuato” delante en color negro continua: [La diputada local, **Alejandra Gutiérrez, se perfila como la favorita para las próximas elecciones a la candidatura municipal de #León.** De acuerdo con la **encuesta telefónica municipal**, se le preguntó a una muestra representativa de leoneses por quién votarían para las elecciones, a lo que respondieron de la siguiente manera: PAN 42.6%, INDECISOS 26.5%, MORENA 14%, PRI 8.2% y OTRO 8.2%. Y entre los contendientes del PAN, **Alejandra Gutiérrez lleva la delantera** con un 20.8%, seguida de Juan Carlos Muñoz con un 17.5%, Livia (sic) Denisse García Muñoz con un 16.9% y Christian Javier Cruz con un 8.4%.]”

Probanzas cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran controvertidas, mismas que corrobora la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada.

De los anteriores medios de prueba se obtiene que la publicación alojada en la liga electrónica <https://www.facebook.com/pg/AleGtzMX/about/> corresponde a **Alejandra Gutiérrez Campos**, en virtud de que existen elementos que logran vincularla, tales como su nombre y el cargo de diputada que en su momento ostentó, hecho que se corrobora con el reconocimiento expreso que realiza la denunciada en su escrito del cuatro de febrero, a través del cual reconoció ser la administradora de la cuenta aludida, lo que adquiere relevancia probatoria en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

También, se advierte escrito del diecinueve de febrero, en el que consta el reconocimiento por parte de “**República MX**” a través de **Elena Durán Jiménez**, en donde asumió que la publicación visible en el link <http://www.facebook.com/republicamxn/posts/207232337587922> deriva de una cuenta que ella administra y corresponde a una nota publicada en el portal de noticias de *Facebook* el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, con la finalidad de dar a conocer los resultados de una encuesta telefónica desarrollada con motivo del proceso electoral en el Estado de Guanajuato, cuya publicación la

realizó en ejercicio de la labor periodística, la cual erogó la cantidad de dos mil pesos a efecto de dar a conocer su contenido en redes sociales, lo que adquiere relevancia probatoria en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Con los elementos de prueba que han quedado previamente valorados, se acredita plenamente la existencia de las publicaciones que son objeto de denuncia.

3.1. No se actualiza la promoción personalizada.

En principio, se puntualiza que las conductas denunciadas y los hechos que fueron materia de la investigación por parte de la autoridad sustanciadora se resumen a promoción personalizada y actos anticipados de campaña en favor de **Alejandra Gutiérrez Campos**, entonces aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de León, Guanajuato, cuyo estudio a continuación se aborda:

Para tal efecto, es necesario analizar los elementos personal, temporal y objetivo establecidos en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

Por lo que se refiere al **elemento personal**, se colma, pues del análisis integral de las publicaciones denunciadas, es posible identificar la imagen, nombre y cargo público de **Alejandra Gutiérrez Campos**, entonces diputada local del Congreso del Estado de Guanajuato.⁴⁶

Respecto del **elemento temporal** se acredita plenamente, con las actas identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CDIII-001/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2021**, las que han quedado previamente valoradas de manera positiva, pues con las mismas se constató la existencia y difusión de las publicaciones denunciadas los días dos de diciembre de dos mil veinte y cinco de enero, esto es, con posterioridad al inició el proceso electoral en la entidad -siete de septiembre de dos mil veinte- y antes del inicio formal de las campañas para ayuntamientos -cinco de abril-.

Esto con base en el hecho notorio que deriva del acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, por medio del cual el *Consejo General* aprobó

⁴⁶ Lo anterior, en razón de que a la fecha de difusión de la propaganda denunciada Alejandra Gutiérrez Campos fungía en el cargo de diputada local, pues la licencia que obra a fojas 153 a 157 del expediente señala que le fue concedida hasta el veinticinco de enero.

el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos el citado periodo comprende del cinco de abril al tres de junio.

Sin embargo, el **elemento objetivo** no se actualiza, pues del contenido difundido en las publicaciones denunciadas, no se advierten expresiones verbales o gráficas por las que se haya exaltado a la entonces servidora pública denunciada, destacado su imagen, cualidades o calidades, logros políticos y económicos, entre otras, con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, es decir, no se acredita que la intención de la denunciada haya sido la de obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura, pues en lo que respecta al contenido de la liga electrónica <http://facebook.com/pg/AleGtzMX/about/>, únicamente quedó demostrado que realizó una publicación en su red social *Facebook* en donde se advierte su imagen y su calidad de servidora pública que en ese momento ostentaba, sin que se desprenda una finalidad de carácter electoral.⁴⁷

Adicionalmente, si bien se logró identificar la imagen y nombre de la denunciada en la publicación que corresponde a la liga electrónica <http://facebook.com/republicamxn/posts/207232337587922> que resulta atribuible al medio de comunicación digital "**República MX**", lo cierto es que en la misma tampoco se advierte un llamado expreso al voto, sino en todo caso corresponde a una nota periodística de un medio de comunicación digital, en la que se da cuenta de una encuesta telefónica que señala a la denunciada **Alejandra Gutiérrez Campos** como la favorita para las próximas elecciones a la candidatura municipal de León.

Publicación cuya autoría no se puede vincular directamente a la entonces servidora pública denunciada, en el sentido de que ésta la haya ordenado, contratado o pagado, al no existir probanza alguna que lo demuestre, además de haberse deslindado oportunamente de dicha publicación, según consta en el escrito del cuatro de febrero en el que señala expresamente lo siguiente:

"Por otra parte, y al enterarme a través del presente requerimiento de la publicidad que difunde el medio digital denominado LA REPÚBLICA MX, desde este momento hago público mi deslinde de lo

⁴⁷ Sirve de sustento a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia **38/2013** de la *Sala Superior*, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**".

que a través del mismo se difunda y que pudiera afectar los intereses de la suscrita, al no tener relación alguna con el mismo.”⁴⁸

Adicionalmente, la denunciada **Elena Durán Jiménez** comunicó a la autoridad sustanciadora que, para difundir a través de *Facebook* los resultados de la citada encuesta, erogó la cantidad de dos mil pesos, siendo ésta quien los cubrió a efecto de dar a conocer su contenido en redes sociales, sin que se demuestre que **Alejandra Gutiérrez Campos** haya intervenido en la conformación o emisión de tales actos.

En esas circunstancias, no se configura una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en virtud de que si bien una diputada local goza de presencia pública, lo cierto es que no quedó demostrado que haya emitido frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni que se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política, es decir, no quedó acreditado que se hayan destacado cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, así como tampoco que se haya utilizado silueta, imagen, emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarla como aspirante a alguna candidatura de algún proceso electoral.

De ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y, por tanto, tampoco un posicionamiento indebido de la entonces servidora pública.⁴⁹

Por lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que no se demostraron los elementos configurativos de la infracción, ante la falta de insumos probatorios por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor de la parte denunciada el principio de *presunción de inocencia* que debe observarse forzosamente en el procedimiento especial sancionador.

⁴⁸ Consultable a foja 37 del expediente.

⁴⁹ Se cita como criterio orientador la resolución dictada en el expediente **ST-JE-07/2020**, en la que se concluyó que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción, dado que en los mensajes no se utilizaron expresiones de carácter electoral.

3.2. Inexistencia de los actos anticipados de campaña.

No asiste la razón al partido político MORENA cuando afirma que **Alejandra Gutiérrez Campos** realizó actos anticipados de campaña, pues, aunque se tienen acreditados los elementos personal y temporal que conforman dicha conducta, no se actualiza el elemento subjetivo, como se observa a continuación:

- **Elemento Personal.** Se actualiza, pues en las publicaciones revisadas es posible identificar la imagen y nombre de **Alejandra Gutiérrez Campos**, además que se le presenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Guanajuato.
- **Elemento Temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con las actas identificadas con las claves **ACTA-OE-IEEG-CDIII-001/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMLE-001/2021**, se constató la existencia y difusión de las publicaciones denunciada los días dos de diciembre de dos mil veinte y cinco de enero, esto es, con posterioridad a que inició el proceso electoral y antes del inicio formal de las campañas para ayuntamientos.

Esto con base en el hecho notorio que deriva del acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, por medio del cual el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos el citado periodo comprende del cinco de abril al dos de junio.⁵⁰

- **Elemento Subjetivo.** No se demostró, pues no se pueden obtener elementos de convicción que reflejen que **Alejandra Gutiérrez Campos** haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, pues no se advierten mensajes en los que ésta se pronuncie a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas, ni se expone alguna plataforma, así como tampoco se hace el llamado a voto a favor o en contra de algún instituto político.

En efecto, el análisis de las pruebas aportadas no refleja manifestaciones, datos o expresiones que configuren el elemento subjetivo aludido, ni se advierte que la entonces servidora pública denunciada se haya dirigido hacia el electorado del municipio o del Estado, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una

⁵⁰ Se invoca como hecho notorio, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Incluso, del material objeto de denuncia se advirtió que una de las publicaciones corresponde a una nota periodística de un medio de comunicación digital, en la que como se dijo, hace referencia a una encuesta telefónica que señala a la denunciada **Alejandra Gutiérrez Campos** como la favorita para las próximas elecciones a la candidatura municipal de León; sin embargo, tal publicación no fue ordenada, contratada o pagada por ésta quien se deslindó oportunamente de su contenido, mientras que en la publicación correspondiente a su perfil personal de *Facebook* sólo se advierte su imagen y la calidad de servidora pública que en ese momento ostentaba, sin que se desprenda una finalidad de carácter electoral.

Igualmente, en ninguna de las publicaciones denunciadas se advierte que se incluyan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien, pues a lo más se presenta en una de las publicaciones el resultado de una encuesta telefónica, sin que ello implique una solicitud de aceptación o rechazo hacia ninguna opción política en particular.

Así las cosas, no se vulneran los principios de imparcialidad ni equidad en la contienda electoral, por lo cual no es dable limitar el ejercicio de la libertad de expresión e información de la ciudadanía.

Consecuentemente, al no haberse acreditado la conducta denunciada consistente en los actos anticipados de campaña por parte de **Alejandra Gutiérrez Campos**, es que tampoco se acredita la responsabilidad atribuida a "**RepúblicaMX**" y a **Elena Durán Jiménez** por haber contratado y difundido la publicación alojada en la liga electrónica <http://facebook.com/republicamxn/posts/207232337587922>, dado que su contenido no reveló la actualización de los elementos configurativos de las conductas denunciadas, por lo que ante la falta de insumos probatorios la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.⁵¹

⁵¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

No pasa desapercibido que el *Consejo Municipal* fue omiso en emplazar a las partes denunciadas sobre la realización de actos anticipados de campaña, sin embargo, ello no trasciende en perjuicio de su garantía de adecuada defensa, dado que acudieron a la audiencia de pruebas y alegatos y negaron haber cometido dicha conducta, lo que resultó acertado conforme al análisis realizado supralíneas, por lo que si no es dable imponerles alguna sanción, a ningún efecto práctico conduciría ordenar la reposición del procedimiento.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resultan inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, por lo que no se vulneraron los artículos 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 350 fracción III, 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en los términos precisados en los puntos **3.1** y **3.2** de la resolución.

Notifíquese personalmente al denunciante MORENA a través de su representante Magaly Liliana Segoviano Alonso, en su domicilio procesal que obra en autos y a la denunciada Alejandra Gutiérrez Campos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de León del Instituto electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; **y por estrados** del *Tribunal*, a la parte denunciada República MX y a Elena Durán Jiménez en virtud de que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.